

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple número 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de portes



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me ha comunicado el decreto siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado Mayor y en la caballería adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de Distinguidos del ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y común á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica; 2.º Las ordenanzas; 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas; 4.º El servicio de campaña en todas sus partes; 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrenetacion; 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas; 7.º Geografía y el dibujo militar; 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrázará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el examen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último examen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los Directores generales de los cuerpos de artillería y Estado Mayor pondrán el método y reglas más convenientes para graduar por medio de un examen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas espe-

Art. 9.º La disposición del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educación en el establecimiento central de instrucción de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instrucción teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de Estado Mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educación relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º elementos de cosmografía: 3.º de mecánica: 4.º la parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de país: 5.º redacción de partes, de memorias militares &c.: 6.º la táctica superior: 7.º elementos de fortificación permanente y de artillería: 8.º la geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de Estado Mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de Estado Mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente examen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º la geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificación permanente con sus ataques y defensas: 3.º la artillería con toda extensión, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, después de concluido el curso y sufrido su debido examen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros, pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría ana-

lítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.º elementos de artillería, fortificación pasagera y permanente en toda su extensión con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los Directores de Estado Mayor, artillería y cuerpo de ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el día de la realización y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el día de esta instalación deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservaran en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admisión en dicha clase de cadetes después de la publicación de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1842 = A. D. Evaristo San Miguel. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1842. = San Miguel. = De la propia orden, lo transcribo á V. S. para los fines convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicación. Zaragoza 12 de Marzo de 1842. = Julian Sanchez Gata.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuación se expresan, los cuales se han de celebrar á los 40 días de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 15 de Abril próximo, dándose principio á las 10 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo día tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribanía de Amortización, con asistencia del

Comisionado principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Sindico Procurador.

Fincas que pertenecieron al convento de Monjas Dominicadas de la ciudad de Calatayud sitas en los términos de la villa de Ateca, cuyos arriendos finan levantada la cosecha del presente año de 1842.

1. Una heredad ó sea la primera de las 3 porciones en que ha sido dividida en la partida de Valdeza de 2 anegas 3 almudes tierra, confrontante con Alvar y senda: no tiene carga, está arrendada en union de las 2 porciones que siguen en 5 cahices 2 anegas trigo que repartidos por una regla proporcional ha correspondido á la presente 15 anegas trigo de arriendo, tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 5836 en 3900 rs. vn. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 4500 rs. vn. que es la cantidad porque se saca á subasta.
2. Otra ó sea la 2.a porcion de 2 anegas 2 almudes tierra, confronta con la anterior y Alvar, le corresponden 14 anegas de trigo de arriendo, tasada en 3640 rs. vn. y capitalizada en 4200 rs. vn. que es &c.
3. Otra ó sea la 3.a porcion de 2 anegas tierra, confronta con la anterior y Alvar, le corresponde de arriendo 13 anegas trigo, tasada en 3380 rs. vn. y capitalizada en 3900 rs. que es &c.
4. Otra heredad en el Argadillo de una anegada 3 almudes tierra, confronta con barranco de las Torcas y pieza de D. Antonio Erruz, no tiene carga, está arrendada en 11 anegas trigo, tasada en 2860 rs. vn. y capitalizada en 3300 rs. vn. que es &c.
5. Otra ó sea la 1.a de las 2 porciones en que ha sido dividida, sita en la partida de Cuadreja de 2 anegas tierra, confrontante con pieza de Vicente Serrano y Rio Marrubles: esta porcion con la que sigue produce de arriendo 3 cahices de trigo que repartido por una regla proporcional ha cabido á la presente 12 anegas trigo de arriendo, tasada en 3120 rs. vn. y capitalizada en 3600 que es &c.
6. Otra ó sea la 2.a porcion de 2 anegas tierra, confrontante con barranco del Val, le corresponden de arriendo 12 anegas trigo, tasada en 3120 rs. vn. y capitalizada en 3600 que es &c.
7. Otra ó sea la 1.a de las 3 porciones en que fué dividida, sita en la partida del vedadero de 2 anegas 3 cuartales 2 almudes tierra, confrontante con acequia y camino de Valtorres. Esta porcion con las 2 siguientes producen en arriendo 2 cahices 4 anegas trigo y por la regla proporcional corresponde á la presente 10 anegas 5 almudes trigo de arriendo, tasada en 3120 rs. vn. y capitalizada en 3125 rs. 10 mrs. vn. que es &c.
8. Otra ó sea la 2.a porcion que unida á un pedacito de tierra inmediato á la acequia compone la cabida de 2 anegas un almud tierra, confrontante con Rio Jalon, le corresponden 7 anegas de trigo de arriendo, tasada en 2080 rs. vn. y capitalizada en 2100 rs. que es &c.
9. Otra ó sea la 3.a porcion de una jubada una cuartalada tierra monte, confronta con la primera

3

porcion, le corresponde de arriendo 2 anegas 7 almudes trigo, capitalizada en 774 rs. 24 mrs. vn. y tasada en 780 que es &c.

10. Otra en la Olmedilla de una anegada tres cuartaladas tierra, confronta con pieza de Raimundo Erruz y otra de la Iglesia: no tiene carga, está arrendada en 8 anegas trigo, capitalizada en 2400 rs. vn. y tasada en 2600 que es &c.

11. Otra en idem de 3 anegas tierra, confronta con piezas de D. Raimundo Erruz y de Don José Jaime, está arrendada en 16 anegas trigo, tasada en 4160 rs. vn. y capitalizada en 4800 que es &c.

12. Otra ó sea la 1.a de las 2 porciones en que ha sido dividida en la partida del Cuadreja de 2 anegadas tierra, confronta con pieza de D. Alejandro Lafuente y Rio, arrendada en union de la que sigue en 2 cahices 6 anegas trigo que repartidos en iguales términos que las anteriores, corresponde de arriendo á la presente 12 anegas 4 almudes trigo, tasada en 2340 rs. y capitalizada en 3700 rs. 20 mrs. que es &c.

13. Otra ó sea la 2.a porcion de una y media anegada un almud tierra, confronta con la anterior y riego, le corresponde de arriendo 9 anegas 8 almudes, tasada en 1820 rs. vn. y capitalizada en 2900 rs. 10 mrs. que es &c.

14. Otra ó sea la 1.a de las 4 porciones en que ha sido dividida, partida de la Sangrera de 2 y media anegadas tierra, confronta con senda y riego de herederos, esta y las tres siguientes estan arrendadas en union en 8 cahices de trigo que repartidos por regla proporcional entre las mismas ha cabida á la presente 17 anegas 6 almudes de trigo de arriendo, tasada en 4680 rs. vn. y capitalizada en 5250 rs. que es &c.

15. Otra ó sea la 2.a porcion de 2 y media anegadas tierra y un almud, confronta con la anterior senda y riego, le corresponden de arriendo 17 anegas 6 almudes trigo, tasada en 4680 rs. y capitalizada en 5250 que es &c.

16. Otra ó sea la 3.a porcion de 2 anegas 3 cuartales tierra, confronta con la anterior, Sangrera senda y riego de herederos, le corresponden de arriendo 19 anegas 5 almudes trigo, tasada en 5200 rs. vn. y capitalizada en 5825 rs. 10 mrs. que es &c.

17. Otra ó sea la 4.a porcion de 2 anegas 2 almudes tierra, confronta con dicha Sangrera, senda y riego de herederos, le corresponden de arriendo 15 anegas 7 almudes trigo, tasada en 4160 rs. vn. y capitalizada en 4674 rs. 24 mrs. que es &c.

18. Otra en dichos términos de Ateca partida de San Julian de 2 anegas 4 almudes tierra, confronta con pieza de la Iglesia senda y riego de herederos, está arrendada en 12 anegas trigo, tasada en 3120 rs. vn. y capitalizada en 3600 rs. que es &c.

19. Otra en id. de una anegada 3 almudes tierra, confronta con pieza de Mariano Cristobal senda y riego de herederos, arrendada en 8 anegas trigo, tasada en 2080 rs. vn. y capitalizada en 2400 que es &c.

20. Otra cerrada en las suertes de 6 y media anegadas tierra, confronta con Rio Manubles y camino de Moros: no tiene carga, está arrendada en

1120 rs. vn., tasada en 23.100 rs. vn. y capitalizada en 33.600 que es &c.

21. Otra sin cerrar sita en dichos términos partida del Azud de San Blas de una anegada tierra poco mas 6 menos, confrontante con heredades del convento de la Merced y del hospicio, arrendada en 80 rs. vn., tasada en 2400 rs. vn. y capitalizada en igual cantidad que es &c.

Del suprimido Monasterio de Rueda.

22. Una casa con su huerto de hortaliza y árboles frutales de 2 anegas de tierra situada en la plaza del lugar de Lagata, confronta con castillo y camino público: no tiene carga, no produce actualmente ni ha producido hasta de ahora otro arriendo que 120 rs. vn. por unos graneros que hay en la misma, y fina dicho arriendo en 30 de Noviembre de 1842, pero los péritos han señalado la renta anual de dicha finca en 470 rs. vn., capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 10 575 rs. vn. y tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 65.400 rs. vn. que es la cantidad porque se saca á subasta.

Zaragoza Marzo 5 de 1842. = José de la Cruz.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza HACE SABER: Que los tenedores de toda especie de pesos, pesas y medidas, que hagan uso de ellas ó se valgan para el comercio y tráfico deberán acudir llevándolas á aferir y marcarlas hasta fin de Marzo del corriente año á la oficina de Aferición de las Casas de la Ciudad, que estará abierta todos los días en dicho tiempo, excepto los festivos, de nueve á doce por la mañana y de dos á cuatro por la tarde; pagando en la misma los derechos establecidos y no mas con arreglo al Arancel que acontinuacion se espresa. Teniendo entendido, que el que no las presentase en dicho tiempo (sin distincion de clases ni privilegios que hayan podido tener anteriormente) será denunciado á la autoridad competente, quien exigirá la multa con arreglo á la malicia ó perjuicios que hubiere. Se previene que para los pesos, pesas, medidas nuevas que deban aferirse en lo restante del año, para las pesas de sal, medidas de vino y otras que hubiese variables estará abierta la oficina los Lunes y Jueves de cada semana de nueve á doce, imponiendo multa á los contraventores.

No se aferirá, ni consentirá fanega, cuartal, ó almud &c., que no esté hecho de maderes bien secas, ó lleven piezas ó composturas que puedan perjudicar. Tampoco la fanega nueva cuyo suelo no tenga cuando menos seis líneas de vara aragonesa de grueso: y así estas como las viejas deberán llevar un puntalito de hierro debajo del puente aido á este y al suelo, semejante á la muestra que estará en la oficina.

En los pesos y pesas no se permitirá anilla alguna, debiendo tambien las medidas de lata tener una cruz en su suelo como se manifestará en la oficina.

Conforme á Reales órdenes los pesos y pesas de pesar oro y plata, los que usan los boticarios, se presentarán á aferir al fiel contraste de plata y oro.

ARANCEL. *Rls. mrs.*

Por cada uno de los pesos.	6
Por cada pesa de cuatro arrobas.	4 24
Por la de tres arrobas.	2 28
Por la de dos arrobas.	1 30
Por la de una arroba.	32
Por la de media arroba.	16
Por la de nueve libras.	8
Por cada una de las restantes pesas hasta un arienzo.	6
Por cada anega.	16
Por un cuartal.	12
Por cada almud.	6
Por medio cuartal.	6
Por cada medio almud.	6
Por cada caja de vendimiár afiriéndola en la oficina.	1 2
Por cada caja de vendimiár afiriéndola en casa del dueño.	1 16
Por cada molde de ladrillo ó teja.	6
Por cada arroba de aceite, aguardiente &c.	52
Por cada media arroba idem.	16
Por cada cuarteron.	8
Por el medio idem.	6
Por cada libra de aceite.	18
Por cada libra de aguardiente.	14
Por cada media libra de aceite.	8
Por cada media libra de aguardiente.	6
Por el dineral de dos y cuatro de aguardiente.	12
Por el cuartillo de aceite.	6
Por el dineral de idem.	6
Por cada vara de medir.	6
Por cada arroba de la romana.	32
Por cada cántaro de vino.	32
Por el medio idem.	16
Por cada cuartá.	8
Por cada jarro.	6
Por cada cuartillo y medio cuartillo.	6
Por cada medida de leche.	16
Los pajeros por cada saco.	6
Por cada docena de cántaros de aguador.	8

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se anuncia en los parages mas públicos y de costumbre de Zaragoza á 18 de Febrero de 1842. = De acuerdo de S. E. = Gregorio Ligero, secretario.

Los Sres. gefes, oficiales y tropa retirados en esta provincia de Zaragoza, se serviran remitir sus certificaciones de existencia del primer trimestre en el papel y bajo la forma prevenida en la Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado 1841, inserta en el Boletín oficial de 6 de Enero último; teniendo presente que se hallen en casa del habilitado de los mismos D. Pascual Esteban, lo mas tardar el 24 del presente mes de Marzo, dirigiéndolas los que residan fuera de esta ciudad franco de porte.

La conduta de médico de Villalengua, partido judicial de Ateca, se halla vacante, su dotacion consiste en 5000 rs. vn. pagados por su Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, libre de contribuciones y gabelas vecinales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento hasta 1.º de Abril que se proveerá.